

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo/ Rad. 2015-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Delanteramente señálese que no es posible acceder a la solicitud que antecede elevada por la parte actora para el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula n° 370-166163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad, en un porcentaje del demandado; habida cuenta que verificado el certificado de tradición del predio acompañado, en la anotación n.° 24 se evidencia que el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, lo que torna inembargable el bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, y como en ese mismo sentido se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-664 de 1998.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro solicitado de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

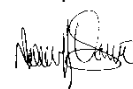


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 082 Hoy 02 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria